
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de octubre de 2006.

Materia: Civil.

Recurrente: Asociación Popular De Ahorros y Préstamos.

Abogados: Licdos. Hipólito Herrera Vasallo, Juan Moreno Gautreaux y Licda. Zoila Pueriet.

Recurrido: Andrés Porfirio Cordero Haché.

Abogados: Dr. Porfirio Hernández Quezada y Licda. Surina Cordero.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza.

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, institución organizada de acuerdo con la Ley núm. 5897-62, de fecha 14 de mayo de 1962, con asiento social y oficinas en la avenida Máximo Gómez esquina 27 de Febrero, de esta ciudad, representada por su gerente de recuperación de crédito, Rosanna Castro, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0145817-2, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 670, de fecha 11 de octubre de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley 3726, de fecha 29 de diciembre del 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de noviembre de 2006, suscrito por los Lcdos. Hipólito Herrera Vasallo, Juan Moreno Gautreaux y Zoila Pueriet, abogados de la parte recurrente, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de diciembre de 2006, suscrito por el Dr. Porfirio Hernández Quezada y la Licda. Surina Cordero, abogados de la parte recurrida, Andrés Porfirio Cordero Haché;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley

núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de julio de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 25 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda en validez de oferta real de pago y reparación de daños y perjuicios incoada por Andrés Porfirio Cordero Haché, contra la entidad Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 13 de octubre de 2005, la sentencia núm. 00837, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en Validez de Oferta Real de Pago y Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el LIC. ANDRÉS P. CORDERO HACHÉ, contra LA ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS; por los motivos *ut supra* indicados; **SEGUNDO:** SE VALIDA la oferta real de pago realizada mediante acto No. 583-2001, de fecha 13 del mes de septiembre del año 2001, hecha por el LIC. ANDRÉS CORDERO HACHÉ, por la cantidad de DIECINUEVE (sic) MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON 32/100 (RD\$19,384.32), a la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, y en consecuencia SE DECLARA al señor ANDRÉS CORDERO HACHÉ, liberado del pago de la deuda por concepto de consumos de su tarjeta de crédito No. 4794110170018633, por los motivos expuestos; **TERCERO:** SE CONDENA a la parte demandada, la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, a pagar a la parte demandante LIC. ANDRÉS P. CORDERO HACHÉ, una indemnización ascendente a la suma de UN MILLÓN DE PESOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios que le fueron ocasionados, más el pago de los intereses generados a partir de la fecha de interposición de la demanda en justicia, a razón del uno por ciento (1%) mensual; **CUARTO:** SE CONDENA a la parte demandada al pago de las costas procedimentales causadas en esta instancia, y ordena su distracción en provechos (sic) de la LICDA. SURINA CORDERO HACHÉ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conformes con dicha decisión fueron interpuestos formales recursos de apelación contra la referida sentencia, de manera principal, la entidad Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, mediante el acto núm. 271-06, de fecha 22 de febrero de 2006, instrumentado por el ministerial Carlos Roche, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y de manera incidental, Andrés Porfirio Cordero Haché, mediante el acto núm. 440-2006, de fecha 8 de mayo de 2006, instrumentado por el ministerial Fruto Marte Pérez, alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 11 de octubre de 2006, la sentencia civil núm. 670, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, y por el señor ANDRÉS CORDERO HACHÉ, contra la sentencia civil No. 00837, de fecha 13 de octubre del año 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo ambos recursos, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia No. 00837, de fecha 13 del mes de octubre del año 2005, rendida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, con las siguientes modificaciones: a) Condena a la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, al pago de una indemnización de DOSCIENTOS MIL PESOS CON CERO CENTAVOS (RD\$200,000.00), a favor del señor ANDRÉS CORDERO HACHÉ, como justa reparación por los daños y perjuicios que le fueron ocasionados; b) se elimina de la referida decisión lo que concierne al interés del 1% mensual sobre la suma acordada; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho. Violación al contrato de tarjeta de crédito. Contradicción de fallo. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos. No enunciación de los medios de hechos y en consecuencia falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de un primer aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente aduce, que la alzada no consideró que nunca ha negado haber recibido el pago por concepto de los valores que reconoció como suyos el recurrido, motivo por el que no ha sido perseguido; que la alzada al confirmar la decisión de primer grado da por hecho que la recurrente mantiene al recurrido en el buró de crédito por una supuesta deuda con la tarjeta de crédito núm. 4794-1101-7001-8633, lo cual no es cierto, pues los reportes crediticios aseguran que dicho señor tiene sus cuentas activas con esta entidad; que al desnaturalizar este hecho se hizo un mal uso del derecho; que en ese sentido, fue desconocido el reporte crediticio de fecha 5 de agosto de 2003, el cual da cuenta de que el recurrido tiene tarjetas de crédito activas en pesos y en dólares, sin especificar los números de dichas tarjetas, pero también se verifica que el recurrido mantiene deudas en legal con otras entidades financieras, de lo que se desprende que dicho señor no responde con sus compromisos, por lo que su mal informe de crédito se debe a que no ha cumplido con otras instituciones de crédito;

Considerando, que antes de ponderar el recurso de que se trata, es oportuno precisar los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado: a) en fecha 15 de junio de 2001, Andrés Porfirio Cordero Haché, presentó carta de reclamación en las oficinas de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), por consumos fraudulentos hechos con la tarjeta de crédito núm. 4794-1101-7001-8633, expedida por la referida entidad de intermediación financiera a favor de la parte reclamante; b) en fecha 13 de septiembre de 2001, el indicado reclamante notificó a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) formal ofrecimiento de pago por la suma de RD\$19,384.32, con el objetivo de cubrir los consumos realizados con la indicada tarjeta de crédito, mediante acto núm. 583-2001, instrumentado por el ministerial Fruto Marte Pérez, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) en fecha 30 de septiembre de 2002, Andrés Porfirio Cordero Haché interpuso formal demanda en validez de oferta real de pago y reparación de los daños y perjuicios alegadamente ocasionados por la referida entidad de intermediación financiera, al mantenerlo en el buró de crédito como un deudor moroso por la suma que había sido ofertada, demanda que fue acogida por el tribunal de primer grado; d) inconformes con esa decisión, esta fue recurrida de forma principal, por el demandante primigenio, pretendiendo el aumento de la indemnización fijada, y de manera incidental por la entidad condenada, peticionando su revocación total, recursos que fueron decididos, mediante la sentencia ahora impugnada en casación;

Considerando, que en cuanto al aspecto que ahora es analizado, la alzada fundamentó su decisión en las motivaciones que a continuación se transcriben:

“que con respecto a la contestación que nos ocupa la corte posee el siguiente criterio: (...) b) que una simple revisión al acto No. 583/2001, de fecha 13 de septiembre del 2001, del ministerial Fruto Marte Pérez, de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, contenido de oferta real de pago, arroja que la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, institución ofertada, aceptó sin ninguna objeción los valores allí indicados; c) que a partir de lo expuesto en el párrafo anterior, la llamada acción en validez de oferta real de pago carece de objeto, lo cual se traduce en una obvia falta de interés del demandante original; que los artículos 1257 y siguientes del Código Civil, reservan la demanda de referencia para aquellos casos en que el acreedor rehúsa aceptar la oferta, cosa esta que, como se ha dicho anteriormente, no ocurrió en la especie; que el señor Andrés Cordero Haché, reclama ser indemnizado por considerar, en principio, que la apelante principal comprometió su responsabilidad civil contractual al suspenderle el servicio de tarjeta de crédito tomando como motivo los consumos realizados de manera fraudulenta; que como bien lo señala la apelante principal, el hecho de ella haber aceptado sin reserva alguna la suma ofertada, es prueba fehaciente de que los pagos considerados por el tarjetahabiente como irregulares no fueron tomados en cuenta por la institución financiera...”;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de

hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces del fondo cuyo control escapa a la casación, salvo desnaturalización, vicio que ha sido definido como el desconocimiento por los jueces del fondo del sentido claro y preciso de los hechos y documentos privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que también ha sido establecido por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas;

Considerando, que la demanda originalmente interpuesta por Andrés Porfirio Cordero Haché, tenía por finalidad que fuera declarada la validez de la oferta real de pago realizada a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) y la reparación de los daños morales y materiales que dicha entidad de intermediación financiera le había ocasionado con su inclusión en la relación o lista que el buró de crédito tiene reservada para registrar a las personas que no cumplen con sus obligaciones pecuniarias, la cual fue acogida íntegramente por el tribunal de primer grado, pero modificada por la corte *a qua*, pues declaró la inadmisibilidad de la demanda en cuanto a la validez de la oferta real de pago y modificó el monto de la indemnización; que al conocer de dicha demanda la corte *a qua* valoró, según se advierte de la sentencia impugnada, entre otros documentos, la copia del reporte de crédito emitido por el Centro de Información Crediticia de Las Américas (CICLA), de fecha 5 de agosto de 2003, documento que, según alega la parte recurrente, no permite verificar la existencia de una deuda a su favor;

Considerando, que contrario a lo indicado por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), en el reporte de crédito descrito anteriormente se hace constar que Andrés Porfirio Cordero Haché, figura como deudor de una tarjeta de crédito emitida por dicha entidad en pesos dominicanos por un límite de RD\$38,000.00; que asimismo, figura en dicho reporte crediticio que la tarjeta de crédito referida mantiene un balance adeudado de RD\$117,639.00 y un monto en atraso de RD\$8,908.00, y en el detalle de comportamiento crediticio, el indicado deudor figura con atrasos de más de 180 días;

Considerando, que de conformidad con lo anterior, del fallo objetado puede apreciarse que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho sin desnaturalizar los hechos de la causa, al entender, dentro de su poder soberano de apreciación, que a pesar de que el reclamante, ahora recurrido, figura con un balance pendiente de pago en el buró de crédito, dicha parte demostró a través de diversos medios probatorios no poseer atraso alguno que diera lugar a que por recomendación de la recurrente se le incluyera como deudor moroso en el referido sistema de información crediticia, sin que de su lado la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) probara mediante elementos de juicio el aval de la publicación inexacta, quedando con ello de manifiesto que la alzada en su sentencia estableció los motivos y las pruebas a partir de las cuales retuvo la falta y el daño recibido por el recurrido con la publicación incorrecta, razón por la que se desestima el aspecto del medio en examen, por improcedente e infundado;

Considerando, que en un segundo aspecto de su primer medio de casación, aduce la parte recurrente que la alzada incurre en una contradicción al establecer que la deuda del recurrido es con la tarjeta de crédito a la que hizo oferta real de pago, pero luego afirma que el hecho de que se encuentre en el buró de crédito no es responsabilidad exclusiva de la parte hoy recurrente; no obstante esto, la condena al pago de RD\$200,000.00; que la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) no ha incurrido en responsabilidad, pues no ha violado el contrato de tarjeta de crédito; que además, para reclamar daños y perjuicios debe demostrarse el perjuicio recibido con documentos, lo que no se hizo en el presente caso;

Considerando, que respecto del argumento ahora ponderado, la alzada motivó lo siguiente:

“g) que independientemente de los alegatos expuestos por la apelante principal, de que ella no es propietaria de los programas de información crediticia, no podemos pasar por alto que el manejo de la información corresponde a la institución financiera, quien a su vez hace el reporte a las entidades especializadas en la materia; que la intimante principal cometió una falta que atenta contra la buena fama del señor Andrés Cordero Haché, al presentarlo como su deudor, no obstante este haberle saldado lo debido; h) que la apelante incidental alega en

apoyo a su recurso, que la suma de RD\$1,000,000.00 aprobada por el primer juez por concepto de indemnización resulta irrisoria, en comparación con los daños experimentados; que en tal sentido la peticionaria alega que ha sido perjudicada grandemente con la no aprobación de créditos por parte de las instituciones financieras del país; i) que la corte entiende que lo expuesto por la intimante incidental para fundamentar su pretensión, no es una responsabilidad que pesa única y exclusivamente sobre la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, toda vez que se desprende de los reportes expedidos por los centros de informaciones crediticias que reposan en el expediente; que existen otras entidades financieras, con razón o no, que también lo presentan con problemas en el cumplimiento de sus obligaciones; j) que a partir de lo expuesto en el párrafo anterior, esta alzada entiende que el monto acordado por el primer juez resulta excesivo e irracional, si tomamos en cuenta que el hecho generador del daño que se le ha ocasionado al señor Andrés Cordero Haché no puede ser asumido como responsabilidad exclusiva de la apelante principal...”;

Considerando, que conforme se verifica del fallo impugnado la corte *a qua* decidió disminuir la suma fijada como indemnización a favor de la parte hoy recurrida, fundamentada en que la responsabilidad por mantener un informe de crédito con datos desfavorables no era exclusiva de la parte hoy recurrente, sino que también se debía a que Andrés Porfirio Cordero Haché presentaba deudas vencidas con otras entidades de intermediación financiera; que si bien es cierto que el demandante primigenio también figuraba en el informe de crédito con deudas vencidas a favor de otras entidades de intermediación financiera, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, esta situación no agravaba ni atenuaba la responsabilidad de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, toda vez que la demanda se contraía a la reparación de los daños ocasionados por haber esta última entidad suministrado información errónea al buró de crédito;

Considerando, que esta sala mediante decisiones rendidas en casos análogos al presente estimó, que “la sola publicación de informaciones erróneas y de connotación negativa en dichos registros de parte del banco, como aportante de datos, ya es constitutiva en sí misma de una afectación a la reputación, honor e imagen del afectado, no requiriéndose entonces ninguna prueba adicional a la evidencia de su inexactitud para establecer fehacientemente la concurrencia de los elementos de la responsabilidad civil en casos como el de la especie, es decir, la falta, el daño y el vínculo de causalidad, al menos con la finalidad de reparar dichos daños morales, puesto que, evidentemente, las pérdidas materiales adicionales deben ser demostradas mediante prueba adicional”, y que “la difusión de una imagen negativa en los créditos de una persona vulnera gravemente el derecho al buen nombre y a la reputación de una persona, los cuales tienen rango constitucional”; que, en consecuencia, a juicio de esta jurisdicción la corte *a qua* al retener daños y perjuicios a favor de la parte recurrida por los referidos datos negativos e inexactos no incurrió en el vicio denunciado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente aduce que la alzada transgredió el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que no cumplió con el deber de indicar los motivos en que fundamenta su decisión, indicando las razones que la llevaron a fallar como lo hizo; que la alzada se limitó a enunciar las consideraciones de las partes para rechazar los recursos de apelación, indicando que se basaba en los hechos planteados por las partes, sin expresar los motivos para confirmar la decisión de primer grado; que su decisión se hace insostenible por contradicción y por utilizar fórmulas imprecisas; que además, fue demostrado que la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) no es quien mantiene al hoy recurrido en los buró de crédito, sino otras entidades; que en consecuencia, la indemnización fijada como indemnización por daños y perjuicios fue injustificable;

Considerando, que para lo que aquí se analiza no es ocioso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma bien argumentada y razonada; que por su parte, la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los

elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia;

Considerando, que contrario a lo argumentado por la parte recurrente en el medio que ahora se analiza, la revisión de la sentencia impugnada permite establecer que, en cuanto a la retención de la falta por parte de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), la corte ponderó debidamente los argumentos de las partes, justificando su decisión en derecho al especificar la responsabilidad de la parte hoy recurrente en razón de haber suministrado datos financieros erróneos con relación al plástico emitido a favor de Andrés Porfirio Cordero Haché, cuestión que ha sido validada por esta Corte de Casación al desestimar los argumentos del primer medio de casación;

Considerando, que en definitiva, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha comprobado que la corte *a qua* en uso de su poder soberano de apreciación ponderó los hechos y circunstancias de la causa, proporcionando de esta manera motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su decisión; que en esas condiciones la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por la recurrente, ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; que al no incurrir la sentencia impugnada en el vicio denunciado, procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que en aplicación del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, contra la sentencia civil núm. 670, dictada en fecha 11 de octubre de 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Lcdos. Andrés Porfirio Cordero Haché, Surina Cordero y el Dr. Porfirio Hernández Quezada, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.